

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00510 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Deberá la parte actora remitir copia del escrito demandatorio, junto con sus anexos, al correo electrónico del extremo pasivo<sup>1</sup>, toda vez que no existe medida cautelar deprecada sobre la sociedad.

2. Así mismo, acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos respecto de la demandada, debido a que el asunto que ocupa a este despacho es conciliable. (68 de la Ley 2220 del 2022)

3. Debido a que las pretensiones no solo buscan la declaratoria de nulidad del contrato de transacción, sino además la declaración de existencia de un contrato y su incumplimiento por parte de la fustigada, reformará el poder adosado, en el que se le confiera facultad al gestor judicial para emprender esta otra acción, ajuste que también le realizará al libelo demandatorio (art. 74 C.G.P., conc., num. 11 art. 82 *ibídem*).

4. Discriminará puntualmente la fecha a partir de la cual requiere el cobro de intereses moratorios en la pretensión **cuarta**, así como la cuantía de cada uno de los denominados "*valores dejados de cancelar*" (num. 4 art. 82 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> En aplicación de la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022

5. Como quiera que, en la pretensión **tercera**, requiere el pago de un concepto a título de indemnización en los términos del artículo 1324 del Código de Comercio, deberá presentar el respectivo juramento estimatorio, con todas las precisiones de que trata el artículo 206 del C. G. del P., en especial, discriminando cada una de las sumas que pretende le sean reconocidas.

6. Finalmente, aclarará la pretensión cuarta, debido a que cita la ley 1480 del 2011, lo que permitiría inferir a este despacho que se trata de una aspiración que debe ser sometida a las reglas de la acción de protección al consumidor.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab92f99386069c15685b262d298e575991e56ff1caa2a014b17cc7bcc2b05e35**

Documento generado en 25/01/2024 04:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**